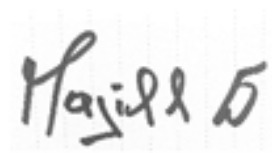


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de marzo de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante allega a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, constancia de notificación al demandado, señor RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA, a la dirección física, no obstante, lo anterior, no se tiene certeza de lo remitido como quiera que no se allega prueba cotejada de los documentos que fueron enviados a la dirección física, ni se aporta constancia de entrega de la notificación aludida. Así mismo, informándole que el demandado, allega a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, escrito de contestación de demanda en donde propone excepciones de mérito, en compañía de poder conferido a apoderado judicial. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00038
Auto interlocutorio Nro. 0485

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que no se tiene certeza de la notificación realizada por la parte demandante y toda vez que el demandado, señor **RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA**, ha conferido poder al abogado **EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ** para que lo represente y ha contestado la demanda y en ella ha propuesto excepciones de mérito, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA LUCY GONZÁLES DE ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.280.063, en contra del señor **RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.232.905, se dispone entonces, tener al demandado notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar al apoderado designado en los términos del mandato a este conferido (artículo 75 del C. G. del P.) y se dispondrá correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (03) días mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Finalmente, se requerirá al demandado para que allegue a este juzgado y para que remita a la parte demandante, los desprendibles de pago de su pensión, mismos que se enuncian como pruebas documentales, pero que no se anexan a la contestación de la demanda y para que indique los correos electrónicos de las señoras ALBA RUBY CORREA CÁRDENAS y SANDRAJINLEA HERNÁNDEZ CASTRO, testigos de la parte en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado, señor **RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda en su contra. Ello desde la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado, señor **RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA.**

TERCERO: RECONOCER personería al amplia y suficiente al Dr. **EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ** para que represente al demandado, conforme al poder a este, debidamente otorgado.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P. se

dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (03) días mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR al demandado para que allegue a este juzgado y para que remita a la parte demandante, los desprendibles de pago de su pensión y para que indique los correos electrónicos de quienes solicita como testigo, las señoras **ALBA RUBY CORREA CÁRDENAS** y **SANDRAJINLEA HERNÁNDEZ CASTRO**.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d72fda46f4004d099ed92ec7a30c8e713c31aab28e6e9dace154ebfcbca95**
Documento generado en 23/03/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>